



Resolución No. CSJCOR22-6
Montería, 14 de enero de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00681-00

Solicitante: Dr. Diógenes Arturo De La Espriella Arenas

Despacho: Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del Proceso: 23-001-40-03-003-2021-00644-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 13 de enero de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 13 de enero de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Que mediante escrito radicado el 13 de diciembre de 2021 y repartido al despacho del magistrado ponente el 14 de diciembre de 2021, el abogado Diógenes Arturo De La Espriella Arenas en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Banco de Bogotá S.A. contra Maria Teresa Zabala Otero, radicado bajo el No. 23-001-40-03-003-2021-00644-00 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería. Señala como motivo determinante de su solicitud demora en el trámite procesal.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“(…)”**PRIMERO:** El día 13 de agosto del año 2021 el Banco de Bogotá S.A. mediante su apoderado judicial presenta demanda ejecutiva contra María Teresa de Jesús Zabala Otero, identificada con la CC No. 30.563.838.*

***SEGUNDO:** La demanda presentada el día 05 de agosto y sometida a reparto el día 13 de agosto de 2021 y corresponde por competencia al Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, bajo el radicado 230014003003-2021-00644-00.*

***TERCERO:** Por motivo de la mora por parte del Juzgado al decidir sobre la admisión de la demanda (librar mandamiento de pago) se radicaron memoriales en las siguientes fechas: 01 de octubre, 13 de octubre y 06 de diciembre de 2021.*

***CUARTO:** En tales memoriales, se solicita al Juzgado que se sirva avocar conocimiento y librar mandamiento de pago y se advierte que la obligación contenida en el pagaré base de la acción cambiaria está amparada por el Fondo Nacional de Garantías y que por la mora del Juzgado se encuentra en riesgo de pérdida, este que se mantiene al momento de esta solicitud.*

***QUINTO:** El Juzgado no se ha referido mediante auto a ninguno de las solicitudes realizadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante, como tampoco lo ha hecho si quiera contestando informalmente correo electrónico.*

***SEXTO:** La evidente mora por parte del Juzgado podría generar graves perjuicios económicos a mi poderdante a causa de la perdida de la mentada garantía.”*

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-671 del 15 de diciembre de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación.

Se deja constancia que la presente vigilancia judicial fue suspendido desde el 17 de diciembre de 2021, que fue vacancia judicial por ser el día de la justicia y de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 250 de 1970, artículo 28, reglamentado por el Decreto 1660 de 1978, en su artículo 107, literal a, se establece el término de la vacancia judicial, y teniendo en cuenta que en el presente año las vacaciones de fin de año están comprendidas entre el veinte (20) de diciembre de dos mil veintiunos (2021) y el diez (10) de enero de dos mil veintidós (2022).

1.3. Del informe de verificación

Mediante memorial del 11 de enero de 2022, presenta informe de respuesta el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, por medio del cual comunicó lo que a continuación se transcribe:

“Conforme lo solicitado en auto o CSJCO021-2074 de 15/12/2021, Diógenes Arturo De La Espriella Arenas, apoderado de la parte demandante dentro proceso ejecutivo promovido por Banco de Bogotá S.A. contra María Teresa Zabala Otero, radicado bajo el No. 23-001-40-03-003-2021-00644-00, expediente que se encontraba para la calificación de la demanda, actuación que se surtió según decisión judicial adiada 15 de diciembre de 2021 mediante la cual se libró mandamiento de pago, providencia que se encuentra debidamente notificada, así mismo se expidieron los oficios de embargos.

***ANEXO:** auto de fecha 15 de diciembre de 2021 mediante la cual se libró mandamiento de pago y los oficios de las medidas decretadas.”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Diógenes Arturo De La Espriella Arenas, es dable deducir que la razón principal de su inconformidad radica en que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería ha librado mandamiento de pago.

Al respecto, el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, informa que mediante auto del 15 de diciembre de 2021 se libró mandamiento

de pago dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Banco de Bogotá S.A. contra Maria Teresa Zabala Otero, radicado bajo el No. 23-001-40-03-003-2021-00644-00

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, ha adelantado actuaciones para resolver de fondo la circunstancia de la que se aquejaba el peticionario, al emitir auto del 15 de diciembre de 2021 quedando así resuelto el motivo de inconformidad del peticionario.

Por otro lado, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, para el tercer trimestre de 2021 (30/09/2021), la carga de procesos del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil - Oral	1006	178	0	66	1118
Tutelas	14	79	2	70	21
TOTAL	1020	257	2	136	1139

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 1139 procesos, la cual supera la capacidad de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11801 de 16 de junio de 2021 ¹, la misma equivale a **759** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1277
CARGA EFECTIVA	1139

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la *“capacidad máxima de respuesta”* como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos

¹ *“Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2021 y magistrados para el periodo 2021-2022”*

judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del servidor judicial, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

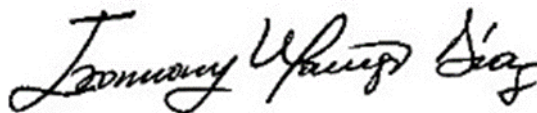
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, dentro del proceso ejecutivo promovido por Banco de Bogotá S.A. contra Maria Teresa Zabala Otero, radicado bajo el No. 23-001-40-03-003-2021-00644-00.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, y al abogado Diógenes Arturo De La Espriella Arenas, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/LEPM/mgsb.